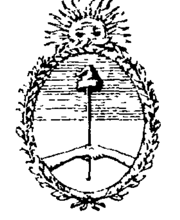
BOLETIN  OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1990 AÑO XCVIII A 900,00

Nº 26.993

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

CONVENCIONES

Ley Nº 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones:

"La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Convención sobre los Derechos del Niño

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz,

SUMARIO

dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presenta Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



DECRETOS

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 2092/90

Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto 1930/90, a determinados programas desarrollados por el citado Ente.

Bs. As., 4/10/90

VISTO los Decretos Nros. 1930/90 y 824 del 21 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO ha solicitado la excepción a la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto 1930/90 para los Programas de Turismo y Miniturismo Social que lleva a cabo, los que son totalmente financiados con fondos de la Cuenta Especial 323 - Fondo Nacional del Turismo.

Que tales actividades realizadas por el ESTADO NACIONAL carecen de fines de lucro y están destinadas a grupos familiares, niños, jóvenes y personas de la tercera edad provenientes de sectores carenciados de la población.

Que es propósito del GOBIERNO NACIONAL mantener la vigencia de tales prestaciones dado que las mismas cumplen con una finalidad social importante para el desarrollo integral del ser humano.

Que la facultad para el dictado del presente surge de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto 1930/90, a partir de la fecha de su vigencia, a los programas de: Turismo Escolar para alumnos de séptimo grado; Turismo Social para Grupos Familiares y Miniturismo "Paseo por el Delta" (tercera edad y niños), desarrollados por el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO.

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Alberto J. Triaca — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi. — Alberto A. Kohan. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

PRESUPUESTO

Decreto 2153/90

Modifícase el artículo 14 del Decreto Nº 2043/88

Bs. As., 10/10/90

VISTO el Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988 y,

CONSIDERANDO:

Que por este Decreto, entre otras disposiciones, se reglamentó el artículo 40 de la Ley Nº 23.659 estableciendo qué operaciones, por sus características y condiciones especiales, justificaban el otorgamiento del aval del TESORO NACIONAL.

Que en esa oportunidad no se contempló la situación generada por la existencia de organismos gubernamentales extranjeros aseguradores de los créditos a la exportación que requieren el respaldo del TESORO NACIONAL, y cuya actuación resulta de primordial importancia para la concreción de operaciones de financiamiento internacional.

Que la presente medida se encuadra en las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el inc. a) del artículo 14 del Decreto Nº 2043/88, el que quedará redactado de la siguiente manera: a) Operaciones de financiamiento externo otorgadas o aseguradas por gobiernos y organismos de crédito internacional, para cuya concertación la Nación Argentina hubiera comprometido o deba comprometer el otorgamiento del respaldo del TESORO NACIONAL.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2542/90

Habilítase con carácter permanente el Resguardo Jurisdiccional "Estación Miguel Lanús" dependiente de la Aduana de Posadas, Provincia de Misiones.

Bs. As., 5/10/90

VISTO las actuaciones originadas en expediente EA 46-89-2290 por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, mediante las cuales solicita la habilitación permanente de un Resguardo Aduanero en la estación MIGUEL LANUS del Ferrocarril Gral. Urquiza en jurisdicción de la Aduana de Posadas, Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 2616/87 (RPAAIG) y a pedido de la antes mencionada empresa se habilita dicha estación como destacamento con carácter de transitorio.

Que en el mes de abril próximo pasado se habilitó el puente internacional "San Roque González de Santa Cruz" que une las ciudades de Posadas-Encarnación produciendo un considerable incremento del tráfico fronterizo de carga y pasajeros por vía ferroviaria.

Que de acuerdo con el informe de la Aduana de Posadas, Ferrocarriles Argentinos cumplimentó en un todo con las exigencias de infraestructura necesaria para el funcionamiento del resguardo solicitado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso g) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar con carácter permanente el Resguardo Jurisdiccional "Estación MIGUEL LANUS" dependiente de la Aduana de Posadas, Provincia de Misiones, para la atención de las operaciones que se cumplan a través del Puente Internacional "San Roque González de Santa Cruz", que une las ciudades de Posadas-Encarnación, por vía ferroviaria.

Art. 2º — Tomen conocimiento las Secretarías General, Técnica y de Control, el Departamento Inspección General y la Aduana de Posadas.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, comuníquese a la Gerencia de Coordinación de Ferrocarriles Argentinos - Línea General Urquiza, cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2543/90

Actualízanse las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en vigencia.

Bs. As., 8/10/90

VISTO la Resolución Nº 600/89 — BANA Nº 62/89—, y

CONSIDERANDO:

Que en su ANEXO III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en vigencia.

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático", reemplazando las páginas 2, 4, 8, 9, 16, 21, 22, 23, 30, 34, 37, 38 y 39 del mismo, y "Numérico de Resoluciones en Vigencia", actualizados al día 1º de Octubre de 1990, que se adjuntan a la presente y reemplazan los aprobados por el ANEXO VII de la Resolución Nº 600/89.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Res. 204/90

Establécese la nueva categoría de la Estación Radioeléctrica Tigre.

Bs. As., 27/9/90

VISTO el Expediente Letra ENTEL Nº 3668-0/90, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 1278/M.O. y S.P./83 fija las tarifas para los usuarios titulares que operan Estaciones Radioeléctricas de Reducida Potencia.

Que dicha tarifa consiste en un abono básico mensual equivalente al establecido para el 2º Grupo de Actividades Varias de las líneas generales telefónicas con servicio medido.

Que en su Artículo 1º se establece que quedan comprendidos en el área de QUINCE MIL (15.000) teléfonos los usuarios radioeléctricos conectados a la Estación Radioeléctrica Tigre.

Que no resulta procedente en la actualidad mantener en esa categoría a la mencionada Estación dadas las características de la zona y los costos operativos del servicio por su conmutación manual.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 373/90, en su Artículo 1º, la INTERVENCION EN LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES está facultada para fijar tarifas de servicios básicos de telecomunicaciones, por el período

comprendido entre el 28 de febrero de 1990 y el 7 de octubre de 1990.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LA EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — La Estación Radioeléctrica Tigre queda comprendida en el área de más de DOSCIENTOS MIL (200.000) teléfonos, para fijar la tarifa del abono básico mensual para el Servicio Radiotelefónico Rural de Reducida Potencia.

Art. 2º — Queda sin efecto lo dispuesto por la Resolución 1278/M.O. y S.P./83, únicamente en la parte que menciona que los usuarios de la Estación Radioeléctrica Tigre quedan comprendidos en el área de menos de QUINCE MIL (15.000) teléfonos.

Art. 3º — Dése cuenta a la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA y a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Res. 205/90

Derógase la reducción del 25 % de la tasa terrestre del servicio móvil marítimo cuando el mismo se realice en ondas métricas.

Bs. As., 27/9/90

VISTO el Expediente Letra ENTEL, número 3642-0 año 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se está aplicando una reducción del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en la tasa terrestre del servicio móvil marítimo en ondas métricas (VHF), y que la misma no responde a los motivos por los cuales se implementó.

Que en su momento se habría dispuesto este descuento para promocionar el servicio, habiendo quedado superadas las razones que lo originaron.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 373/90, en su Artículo primero, la INTERVENCION EN LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES está facultada a fijar tarifas de servicios básicos de telecomunicaciones por el período comprendido entre el 28 de febrero de 1990 y el 7 de octubre de 1990.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LAEMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar a partir de la fecha de la presente Resolución, la reducción del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa terrestre del servicio móvil marítimo cuando el mismo se realice en ondas métricas, que figura en el punto 15 del cuadro tarifario en vigencia.

Art. 2º — Dése cuenta a la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA y a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 189/90

Amplíase el plazo a que hacen mención el Punto III, Anexo I de la Disposición Nº 265/89 y Punto 1º de la Resolución Nº C. 144/90.

Salta, 3/10/90

VISTO la Disposición Nº 265/89 y la Resolución Nº C. 144/90, y

CONSIDERANDO:

Que aún no han finalizado los estudios necesarios, que sobre el tema a que alude el acto administrativo citado en primer término, está realizando el Organismo.

Que por tal motivo se hace imprescindible ampliar el plazo a que se refiere el Punto 1º de la Resolución Nº C. 144/90.

Por ello, y uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase, hasta el día 1º de Abril de 1991, el plazo para la recepción de solicitudes de resarcimiento, a que hacen mención al Punto III, Anexo I de la Disposición Nº 265/89 y Punto 1º de la Resolución Nº C. 144/90.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Juan B. Monserrat. — Oscar Moyano. — Alberto M. Goyenechea. — Carlos Muñoz. — José F. Fernández. — Juan J. Azcona. — Rubén J. Gaete. — Vicente L. Murga. — Américo J. Zingaretti.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.188/90

Establécese el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de octubre de 1990.

Salta, 3/10/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 87/89, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución estipula que el Consejo Directivo deberá establecer periódicamente el valor del litro de vino, sobre la base del precio promedio ponderado de las operaciones de traslado, equivalente a contado, registradas en la Bolsa de Comercio de Mendoza y San Juan, correspondientes al mes inmediato anterior al efectivo pago del resarcimiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA (A 690) el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de octubre de 1990, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de la Resolución Nº C.87/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, a Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola y a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan B. Monserrat. — Vicente L. Murga. — Carlos Muñoz. — Juan J. Ascona. — Rubén J. Gaete. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Alberto M. Goyenechea. — Américo J. Zingaretti.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 190/90

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº C-177/90.

Salta, 3/10/90

VISTO la Resolución Nº C-177/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se estableció que a partir del día 1 de octubre de 1990, se considerarán muestras oficiales, TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar, debiendo quedar UNO (1) de ellos en poder del interesado.

Que atento el dictado de los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90, este Organismo se ha visto imposibilitado de efectuar el llamado a Licitación Pública correspondiente, que permitiera, en tiempo y forma, adquirir los elementos indispensables para el resguardo de la muestra a quedar en poder del interesado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de TREINTA (30) días más, el plazo establecido por la Resolución Nº C-177/90, para considerar muestras oficiales TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan B. Monserrat. — Carlos Muñoz. — Juan J. Azcona. — Vicente L. Murga. — Rubén J. Gaete. — Alberto M. Goyenechea. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Res. 79.326/90

Actualízanse los montos consignados en los Artículos 1º y 2º del Decreto 3074/79.

Bs. As., 16/10/90

VISTO el Expte.: 6179-90-8, por el cual la GERENCIA DE SERVICIOS ha establecido los nuevos valores de las multas a que se refiere el ANEXO I del Capítulo XVII, régimen de sanciones, del Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones ya actualizados por Resolución Nº 78.028-AG del 6 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de que se trata está regulada por los montos máximos de las multas dispuestas por el Art. 34 de la Ley Nº 20.324.

Que por resolución Nº 78.975-IG del 19 de febrero de 1990, publicada en el Boletín Oficial Nº 26.836, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 3074/79 (Bol. Nº 4420, Páginas 43.198/200) se procedió a actualizar los importes consignados en los puntos 1º y 2º de dicho Decreto, referidos los del punto 1º a los montos máximos del citado Art. 34.

Que por lo tanto, procede fijar los siguientes importes de las multas del mencionado régimen de sanciones, de conformidad con lo propuesto por la GERENCIA DE SERVICIOS.

Que la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES presta su conformidad al dictado de la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los importes de las multas establecidas en el citado ANEXO según se indica:

a) MULTA DE MONTO FIJO Y GRADUABLE

I MULTA DE	A	21.018
II MULTA DE	A	40.038
III MULTA DE	A	63.056
IV MULTA DE	A	84.075

b) MULTAS PROPORCIONALES — Fijar el Factor de Actualización "C" en 168,1161.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación a partir del primer día hábil de firma de la misma, quedando sin efecto desde ese día, los valores establecidos por Resolución Nº 78.028-AG del 6 de abril de 1989.

Art. 3º — Las multas serán fijadas aplicando los valores que regían al momento en que fue detectada la transgresión.

Art. 4º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese al BOLETIN y por el DEPARTAMENTO DESPACHO cúrsese nota a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL solicitando la publicación de la presente; hecho, siga a la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES y a la GERENCIA DE SERVICIOS. — Eduardo R. P. Cevallo.

Subsecretaría de Finanzas Pública

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 71/90

Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie acciones sumariales a la firma San Andrés Fueguina S.A. promovida en el régimen instituido por la Ley Nº 19.640 por la Resolución Nº 181/83 del Ministerio de Desarrollo de la Economía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 12/10/90

VISTO el expediente Nº 11.138/90 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los mencionados obrados la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunica la resolución dictada por el órgano recaudador por la que se corre vista a esta Subsecretaría en los términos del segundo párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), con relación al proyecto a cargo de la firma SAN ANDRES FUEGUINA S.A., promovida en el marco del régimen de la Ley Nº 19.640 por Resolución Nº 181 del 5 de mayo de 1983 del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y las normas modificatorias, complementarias y sustitutivas de la misma.

Que de la fiscalización efectuada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la información producida y la resolución dictada en consecuencia surge un claro e injustificado incumplimiento de las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios impositivos oportunamente acordados, fundamentalmente en lo que hace a las inversiones proyectadas y a la ocupación del personal comprometido.

Que de los mismos elementos de juicio puede afirmarse que surge la semiplena prueba de la responsabilidad de la beneficiaria por los incumplimientos en que hubiera incurrido, lo cual, ante el importante interés fiscal en juego en el marco de la grave situación económica actual, hace procedente sin más la suspensión preventiva de los beneficios acordados a la firma promovida, medida contemplada en el artículo 8º del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, sin afectar por ello al derecho de defensa de la empresa a ejercerse en el trámite de la actuación sumarial.

Que ha tomado intervención el competente Servicio Jurídico en los términos del artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), en el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y en la Resolución Conjunta Nº 60 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y la Nº 192 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 6 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie acciones sumariales a la firma SAN ANDRES FUEGUINA S.A. promovida en el régimen instituido por la Ley Nº 19.640 por la Resolución Nº 181/83 del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Suspéndense preventivamente los beneficios promocionales acordados a la empresa mencionada en el ARTICULO 1º, por las disposiciones citadas en el mismo.

Art. 3º — Prosígase ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la tramitación de las actuaciones originantes de la presente resolución con ajuste a lo previsto en el segundo párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Res. 263/90

Establécese la fecha hasta la cual mantendrán su validez las resoluciones de tipificación vigentes conforme al decreto Nº 177/85.

Bs. As., 17/10/90

VISTO el expediente Nº 217.205/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que por resoluciones ME Nº 1 del 3 de enero de 1990 y ME Nº 347 del 16 de abril de 1990 se modifican los derechos de importación y la clasificación arancelaria de las mercaderías en la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI).

Que dicha medida ha incidido en los valores de reintegros acordados a los productos tipificados conforme a las normas establecidas por el Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985 que legisla en materia de "Draw-Back".

Que la producción nacional de materias primas y/o semielaborados ha sufrido modificaciones en su estructura provocando variaciones cualitativas y cuantitativas en la utilización de insumos importados.

Que en razón de lo expresado se hace necesario determinar la fecha hasta la cual mantendrán su validez las resoluciones de tipificación vigentes, las que a partir de la misma podrán ser actualizadas con el objeto de asegurar la continuidad del régimen.

Que la validez así determinada debe asimismo aplicarse a las ofertas que resulten adjudicatarias de las licitaciones internacionales amparadas por el régimen instituido por el decreto Nº 177/85 ("Draw-Back").

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha opinado que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 23.101 y Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985 ("Draw-Back") y Decreto Nº 2436 del 24 de diciembre de 1985.

Por ello,

El SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las tipificaciones acordadas conforme el decreto Nº 177/85 ("Draw-Back") mantendrán su vigencia para las solicitudes de destinación de exportación para consumo (permisos de embarque) que se oficialicen hasta el 30 de noviembre de 1990, inclusive.

Art. 2º — Establécese que para las ventas internas en licitaciones de carácter internacional para proyectos eléctricos conforme a los términos de la Ley 16.879 y para otras ventas internas con regimenes especiales beneficiadas por el decreto Nº 177/85, el total de las tipificaciones mantendrán su vigencia exclusivamente para las licitaciones cuyas fechas de aperturas se registren hasta el 30 de noviembre de 1990, inclusive.

Art. 3º — Las tipificaciones comprendidas en el artículo 1º de la presente resolución serán actualizadas a solicitud de los interesados y de conformidad con el decreto Nº 177/85.

Art. 4º — Las tipificaciones con destino a los regímenes citados en el artículo 2º de la presente resolución y para las licitaciones con fechas de aperturas a partir del 1 de diciembre de 1990 deberán ser solicitadas de acuerdo a las prescripciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 5º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 261/90

Establécese que la Dirección Nacional de Exportación implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de vinos de uva, llamados finos, que determinadas empresas hayan concertado con importadores de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 17/10/90

VISTO el expediente Nº 222.671/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido en el sector de la industria alimenticia, un cupo adicional de exportación argentina de VEINTICINCO MIL (25.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC, para el año 1990.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo adicional y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultadas la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA y el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA, las mismas manifestaron su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución del cupo de exportación citado.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha opinado que la medida propuesta e legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M. E. Nº 835/88 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC (NALADI 22.05.1.11, NADE 22.05.00.03.02) que empresas argentinas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo adicional de VEINTICINCO MIL (25.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros, acordado con las autoridades brasileñas para el año 1990.

Art. 2º — A efectos de la distribución del cupo citado, las empresas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, se dividirán en dos categorías:

a) con antecedentes de exportación de vino fino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

b) las demás empresas.

Las empresas comprendidas en la categoría a), deberán acreditar exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, exclusivamente con destinación para consumo, mediante cumplido de embarque correspondiente. Las empresas comprendidas en la categoría b), no deberán haber efectuado exportaciones con destinación para consumo a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3º — Tanto a las empresas comprendidas en la categoría a) como en la categoría b) que soliciten participar del cupo, se les adjudicará a cada una de ellas, en carácter de cuota individual básica, TRESCIENTAS (300) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros de vinos finos, siempre que la sumatoria de las mismas en la categoría b) no supere el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del cupo total señalado en el artículo 1º de la presente resolución. En el caso contrario al mencionado precedentemente, la Dirección Nacional de Exportación determinará la cuota individual básica distribuyendo el volumen que surja de aplicar el porcentaje máximo establecido para la categoría b) en el párrafo anterior, es decir OCHO MIL SETECIENTAS CINCUENTA (8750) cajas, por promedio simple, entre todas las empresas que hayan solicitado participar en esa misma categoría. El volumen de la cuota individual básica así obtenido, será adjudicado a las empresas que hayan solicitado participar y estén comprendidas en las dos categorías establecidas en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — Del volumen que resulte de la diferencia entre la sumatoria del total de cuotas individuales básicas y el total del cupo de exportación citado en el artículo 1º de la presente resolución, un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) será distribuido entre las empresas que hayan solicitado participar y estén comprendidas en la categoría a) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, en carácter de cuota individual extra, aplicándose el coeficiente de ponderación que surgirá como porcentaje de la relación entre el promedio de las exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de vinos finos con las características y posiciones arancelarias especificadas en el artículo 1º de la presente resolución, efectuadas durante el período 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1989 de cada empresa que haya manifestado interés en participar del cupo de 1990 y la sumatoria de los promedios de dichas empresas. A fin de efectuar los cálculos a que se refiere el párrafo precedente, el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA y la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA, avalarán mediante nota a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO los antecedentes de exportación de cada empresa asociada. Las empresas comprendidas en la categoría a) no asociadas a ninguna de las entidades empresarias citadas precedentemente, deberán suministrar a la Dirección Nacional de Exportación los antecedentes de exportación en el período mencionado, avalando los mismos con la presentación de los cumplidos de embarques correspondientes. El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) restante será distribuido por promedio simple entre las empresas que hayan solicitado participar en la categoría b) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, en carácter de cuota individual extra.

En ningún caso la cuota individual extra por exportador para la categoría b), podrá ser superior a la cuota individual extra menor que resulte en la categoría a).

En el caso de que en alguna de las dos categorías citadas no se presentara ningún interesado, el porcentaje correspondiente a la misma será transferido a la categoría restante.

Art. 5º — Si como producto de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo precedente, la cuota individual extra en la categoría b) resultare superior a la cuota individual extra menor de la categoría a), la Dirección Nacional de Exportación deberá elevar, por el sistema de iteraciones o aproximaciones sucesivas, el porcentaje originalmente establecido para la categoría a) en el artículo 4º de la presente resolución, hasta que la cuota individual extra menor que se obtenga en la misma, con idénticas metodologías, sea igual, o superior en el menor volumen posible, a la que resulte para las empresas participantes de la categoría b).

Art. 6º — Los volúmenes de las cuotas individuales extras que, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente resolución, según corresponda, se determinen para cada una de las empresas de las categorías a) y b), se agregarán al volumen de la cuota individual básica a que se refiere el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 7º — A fin de solicitar la correspondiente participación en alguna de las dos categorías mencionadas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, las empresas elaboradoras de vino fino autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán presentar una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada se solicitará la participación en el citado cupo aceptando en un todo las condiciones establecidas en la presente resolución.

La nota mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada acompañando la información solicitada en los artículos 2º y 4º de la presente resolución, cuando la empresa posea antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el mismo período citado en dichos artículos. Las empresas que, por el contrario, no registren antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el mismo período, deberán hacer constar dicha situación en la mencionada Declaración Jurada.

Art. 8º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a partir del primer día hábil después de transcurridos TRES (3) días corridos a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, y su recepción se extenderá a los CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

Art. 9º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 8º de la presente resolución, y finalizados los plazos allí establecidos, la Dirección Nacional de Exportación procederá, durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes, a determinar el volumen de las cuotas individuales básica y extra correspondiente a cada una de las firmas solicitantes, según lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 10. — Transcurrido el plazo previsto en el artículo 9º de la presente resolución, quedará automáticamente habilitado el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto hasta el día 31 de diciembre de 1990. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota individual total, es decir la básica más la extra, para cada empresa elaboradora de vinos finos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 11. — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para el cupo de 1990, las empresas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA con cuota adjudicada, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia

de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros, el precio F. O. B., o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia. En el caso de que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de vinos finos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo declaración jurada que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente, con su cuota.

Art. 12. — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el Registro, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 13. — La factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

Art. 14. — Aquella empresa elaboradora de vino fino autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota individual total, con o sin operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 13 de la presente resolución será penalizada en el cupo de 1991 restándosele de la cuota individual que le correspondiere una cantidad igual al doble de las cajas no exportadas.

Art. 15. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 16. — Sin perjuicio de la presentación que ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 262/90

Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa Coroplas S.A.I.C.I.F., para acceder a un crédito destinado a la producción.

Bs. As., 17/10/90

VISTO el Expediente ex-S.I.C.E. Nº 215.175/90, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa COROPLAS S.A.I.C.I.F. presentó al Banco de la Provincia de Buenos Aires, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la adquisición de una línea para la producción de CIENTO DIEZ MIL tapas corona por hora, ampliando y modernizándose de esta forma la capacidad productiva de la empresa, utilizando NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) de materia prima nacional y destinando el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) de la producción a la exportación, con tendencia a su aumento.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en Aristóbulo del Valle Nº 1487-Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley Nº 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa COROPLAS S.A.I.C.I.F., con domicilio legal y real en Aristóbulo del Valle Nº 1487-Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ (U$S 497.510), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1004/90

Modifícase la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 21/9/90

VISTO la Resolución M. E. Nº 492 de fecha 4 de junio de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por la resolución indicada en el VISTO se adecuaron los derechos de importación específicos para los bienes del sector de electrónica hogareña.

Que se hace necesario instrumentar la protección establecida por la Resolución M. E. Nº 492 de fecha 4 de junio de 1990 para determinados bienes, mediante la pertinente modificación en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que para las modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución M. E. Nº 871 de fecha 24 de agosto de 1990, alcanza a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación indicadas en el Anexo I de la Resolución M. E. Nº 492 de fecha 4 de junio de 1990, que tributaban por esta última un adicional en puntos al derecho de importación ad valorem.

Art. 2º — Elimínase del Anexo II de la Resolución M. E. Nº 492 de fecha 4 de junio de 1990, las mercaderías y sus correspondientes derechos de importación específicos, que se detallan en las SEIS (6) planillas que como Anexo I forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — Sustitúyese el texto y asígnase derecho de importación específico, a cada una de las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, que se indican a continuación:

85.15.02.02.00	Receptores de televisión en color con TRC, excluidos los de VIDEO TEXT, incluso combinados con receptores de radiodifusión	10 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 180 u$s/unidad
85.15.03.02.00	Receptores de televisión blanco y negro, incluso combinados con receptores de radiodifusión	40 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 60 u$s/unidad

Art. 4º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación ad valorem asignado a las siguientes posiciones:

85.15.05.00.00

85.15.06.00.00

Art. 5º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones:

85.15.05.01.00 Combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido, incluso con reloj, micrófonos externos, auriculares y/o audífonos.

85.15.06.01.00 Combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido, incluso con reloj, micrófonos externos, auriculares y/o audífonos.

85.15.06.02.00 Centros musicales integrados por: una bandeja giradiscos, una bandeja pasacinta, un sintoamplificador y dos gabinetes acústicos, presentados incluso con altavoces, auriculares, audífonos y/o micrófonos externos.

Art. 6º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de importación ad valorem.

85.15.05.01.01	Monoaural de hasta 3 bandas de onda	24 %
85.15.05.01.02	Monoaural de más de 3 bandas de onda	24 %
85.15.05.01.03	Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea altavoces incorporados	24 %
85.15.05.01.04	Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, que hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea gabinetes acústicos con altavoces, separables	24 %
85.15.05.01.05	Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	24 %
85.15.05.01.06	Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea altavoces incorporados	24 %
85.15.05.01.07	Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea gabinetes acústicos con altavoces, separables	24 %
85.15.05.01.08	Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	24 %
85.15.05.01.20	Monoaural o estéreo, de hasta 4 bandas de onda, tipo Walkman	24 %
85.15.05.01.90	Otros	24 %
85.15.05.99.00	Los demás	24 %
85.15.06.01.01	Monoaural de hasta 3 bandas de onda	24 %
85.15.06.01.02	Monoaural de más de 3 bandas de onda	24 %
85.15.06.01.03	Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea altavoces incorporados	24 %
85.15.06.01.04	Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea gabinetes acústicos con altavoces, separables	24 %

85.15.06.01.05	Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	24 %
85.15.06.01.06	Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea altavoces incorporados	24 %
85.15.06.01.07	Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, cuyo diseño prevea gabinetes acústicos con altavoces, separables	24 %
85.15.06.01.08	Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	24 %
85.15.06.01.90	Otros	24 %
85.15.06.02.01	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera	24 %
85.15.06.02.02	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser)	24 %
85.15.06.02.03	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	24 %
85.15.06.02.04	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera, con proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser)	24 %
85.15.06.02.05	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera	24 %
85.15.06.02.06	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser)	24 %
85.15.06.02.07	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	24 %
85.15.06.02.08	De hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera, con proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser)	24 %
85.15.06.02.99	Los demás	24 %
85.15.06.99.00	Los demás	24 %

Art. 7º — Asígnase a las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, los derechos de importación específicos que se indican a continuación:

85.15.05.01.01	28 u$s/unidad
85.15.05.01.02	40 u$s/unidad
85.15.05.01.03	48 u$s/unidad
85.15.05.01.04	52 u$s/unidad
85.15.05.01.05	68 u$s/unidad
85.15.05.01.06	88 u$s/unidad
85.15.05.01.07	100 u$s/unidad
85.15.05.01.08	112 u$s/unidad
85.15.05.01.20	56 u$s/unidad
85.15.06.01.01	28 u$s/unidad
85.15.06.01.02	40 u$s/unidad
85.15.06.01.03	48 u$s/unidad
85.15.06.01.04	52 u$s/unidad
85.15.06.01.05	68 u$s/unidad
85.15.06.01.06	88 u$s/unidad
85.15.06.01.07	100 u$s/unidad
85.15.06.01.08	112 u$s/unidad
85.15.06.02.01	105 u$s/unidad
85.15.06.02.02	175 u$s/unidad
85.15.06.02.03	125 u$s/unidad
85.15.06.02.04	195 u$s/unidad
85.15.06.02.05	160 u$s/unidad
85.15.06.02.06	230 u$s/unidad
85.15.06.02.07	175 u$s/unidad
85.15.06.02.08	245 u$s/unidad

Art. 8º — Los derechos de importación específicos que se establecen por los Artículos 3º y 7º de la presente resolución operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación ad valorem y regirán hasta tanto tengan vigencia los derechos de importación específicos establecidos por el Artículo 8º de la Resolución M. E. Nº 492 de fecha 4 de junio de 1990.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Nº 1004/90

POSICION N. A. D. I.	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
85.15.02.02.00	Receptores de televisión en color con TRC, excluidos los de video text	10 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 180 u$s/unid.
85.15.03.02.00	Receptores televisión blanco/negro	4 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 60 u$s/unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Radiograbadores, incluso con reloj, sin micrófonos externos, sin auriculares y/o audífono:	
	— Monoaural de hasta 3 bandas de onda	28 u$s/unid.
	— Monoaural de hasta 3 bandas de onda	40 u$s/unid.
	— Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con altavoces incorporados	48 u$s/unid.
	— Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con gabinetes acústicos con altavoces separables	52 u$s/unid.
	— Estéreo, de hasta 4 bandas de onda, de hasta 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, doble casetera	68 u$s/unid.
	— Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con altavoces incorporados	88 u$s/unid.
	— Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, simple casetera, con gabinetes acústicos con altavoces separables	100 u$s/unid.
	— Estéreo, de más de 4 bandas de onda, de más de 5 W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, de doble casetera	112 u$s/unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	— Radiograbador, monoaural o estéreo, sin altavoces incorporados (tipo Walkman) sin micrófonos externos, con radio de hasta 4 bandas de onda	56 u$s/unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	— Centros musicales (tres en uno) integrados por: una bandeja giradiscos, una bandeja pasacinta, un sintoamplificador y dos gabinetes acústicos con altavoces, sin auriculares, sin micrófonos externos:	
	— Hasta 5. W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con simple casetera	105 u$s/unid.
	— Hasta 5. W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con doble casetera	125 u$s/unid.
	— Más de 5. W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con simple casetera	160 u$s/unid.
	— Más de 5. W. de potencia musical de salida (PMPO) por canal, con doble casetera	175 u$s/unid.
	— Por proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser), adicionar	70 u$s/unid.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1071/90

Modifícase la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 9/10/90

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones M. E. Nros. 492 de fecha 4 de junio de 1990 y 1004 del 21 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el VISTO se adecuaron los derechos de importación específicos fijados para los bienes del sector de electrónica hogareña.

Que corresponde ajustar y clasificar lo dispuesto en las Resoluciones citadas en el VISTO, atendiendo principalmente a la necesidad de impedir prácticas desleales que perjudican al sector productivo local y desvirtúan la posibilidad de una recaudación justa por parte del fisco.

Que atento a lo expuesto precedentemente debe procederse con la mayor urgencia, sin perjuicio que, de inmediato, se proceda al perfeccionamiento necesario desde el punto de vista técnico de la estructura de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1983- y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución M. E. Nº 492 del 4 de junio de 1990 por lo que se dispone en las TREINTA Y SEIS (36) planillas que, como Anexo I, forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnanse a todas las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se citan en el Anexo I de la presente resolución, el derecho de importación ad valorem del VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).

Art. 3º — Los derechos de importación específicos establecidos en el Anexo I de la presente resolución operarán como mínimos del correspondiente derecho de importación ad valorem y regirán hasta el vencimiento del plazo establecido en el Artículo 9º de la Resolución M. E. Nº 492 del 4 de junio de 1990.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución M. E. Nº 1004 del 21 de setiembre de 1990.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Nº 1071/90

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
39.07.08.17.00	Casetes, aptos para el acondicionamiento de soportes magnéticos para registro de sonidos o para registros análogos, incluso con cinta leader	0,50 u$s/Unid.
84.52.01.04.00	Calculadoras electrónicas de sobremesa, alimentadas por la red eléctrica, con display DGT y con impresor:	
	a) De hasta 10 dígitos	30 u$s/Unid.
	b) De más de 10 dígitos y hasta 12 dígitos	50 u$s/Unid.
	c) De más de 12 dígitos	65 u$s/Unid.
85.01.08.05.03	Fly-back para TV cromática, con multiplicador incorporado	6 u$s/Unid.
85.12.05.01.00	Hornos para cocción de alimentos mediante ondas electromagnéticas (microondas o energía de radiofrecuencia) incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/ó 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— De capacidad interior inferior a 27 litros (0.9 pies cúbicos)	185 u$s/Unid.
	— De capacidad interior superior o igual a 27 litros (0,9 pies cúbicos)	220 u$s/Unid.
	— Por dispositivo de radiación, adicionar	38 u$s/Unid.
	— Por dispositivo de convección, adicionar	75 u$s/Unid.
85.12.07.03.00	— Gabinetes para hornos a microondas	22 u$s/Unid.
	— Chasis o bastidores o cavidades de cocción, armados, para hornos a microondas	54 u$s/Unid.
	— Puertas para hornos a microondas	22 u$s/Unid.
	— Circuitos impresos armados para hornos a microondas	32 u$s/Unid.
85.14.01.02.00	Altavoces en sus gabinetes acústicos:	
	— De hasta 50 Watts de potencia musical de entrada (PHC)	35 u$s/Unid.
	— De más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de entrada (PHC)	60 u$s/Unid.
	— De más de 100 Watts de potencia musical de entrada (PHC)	130 u$s/Unid.
85.14.01.02.00	Altavoces:	
	— De hasta 5 Watts de potencia RMS	3 u$s/Unid.
	— De más de 5 Watts y hasta 15 Watts de potencia RMS	7 u$s/Unid.
	— De más de 15 Watts y hasta 50 Watts de potencia RMS	15 u$s/Unid.
	— De más de 50 Watts de potencia RMS	50 u$s/Unid.
85.14.01.03.01	Amplificadores de potencia de baja frecuencia, incluso con preamplificadores:	
	— Monoaural, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	85 u$s/Unid.
	— Monoaural, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	105 u$s/Unid.
	— Monoaural, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	140 u$s/Unid.
	— Estéreo, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	120 u$s/Unid.
	— Estéreo, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	150 u$s/Unid.
	— Estéreo, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	200 u$s/Unid.
85.14.01.03.02 85.14.01.03.03	Aparatos preamplificadores de baja frecuencia, incluso con procesadores de señales de audio, tales como mezcladores, ecualizadores, expansores, compresores, reductores dinámicos de ruidos, limitadores, atenuadores, sintetizadores, etcétera:	
	— Monoaural	110 u$s/Unid.
	— Estéreo	150 u$s/Unid.
85.14.02.99.00	Subconjunto de amplificadores de baja frecuencia:	
	a) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	50 u$s/Unid.
	b) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	80 u$s/Unid.
	c) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	125 u$s/Unid.
	d) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	95 u$s/Unid.
	e) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	125 u$s/Unid.
	f) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	175 u$s/Unid.
85.14.02.99.00	Subconjuntos para preamplificadores, incluso con ecualizadores gráficos:	
	— Circuitos impresos armados para aparato:	
	a) Monoaural	85 u$s/Unid.
	b) Estéreo	125 u$s/Unid.
85.14.02.02.00 85.14.02.99.00	Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la partida 85.14	25 u$s/Unid.
85.15.02.02.00	Receptores de televisión en color con TRC, con o sin otro elemento adicional, excluido los sin selector de canales para video-text, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	10 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 180 u$s/Unid.
85.15.03.02.00	Receptores televisión blanco/negro, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	4 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 60 u$s/Unid.
85.15.04.00.00	Receptores de radiodifusión para vehículos automóviles; incluidos los receptores combinados con una aparato de registro o de reproducción del sonido y los con reloj, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico de los aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, además del que se establece en la presente	80 u$s/Unid.
	— Por sistema adicional de código antirrobo, adicionar	24 u$s/Unid.
	— Por sistema adicional de cinta digital, adicionar	140 u$s/Unid.
	— Por sistema adicional de compact-disc, adicionar	55 u$s/Unid.
	— Por sistema adicional de control remoto, adicionar	25 u$s/Unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
85.15.05.00.00	1. Radio portátil de peso, sin pilas, inferior o igual a 400 gramos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/ó 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia ésta que implicará, también la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– De una banda de onda	10 u$s/Unid.
	– De 2 bandas de onda	12 u$s/Unid.
	– De 3 bandas de onda	20 u$s/Unid.
	– De más de 3 bandas de onda	30 u$s/Unid.
	2. Radio portátil, con o sin reloj, de peso sin pilas superior a 400 gramos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia ésta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– De una banda de onda	20 u$s/Unid.
	– De 2 bandas de onda	27 u$s/Unid.
	– De 3 bandas de onda	35 u$s/Unid.
	– De 4 bandas de onda	40 u$s/Unid.
	– De más de 4 bandas de onda	50 u$s/Unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Radiorreceptores, radiograbadores y/o a radiorreproductores, con o sin reloj, con o sin micrófonos, con o sin auricular y/o audífonos, combinado o no con otros aparatos, con o sin cualquier otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/ó 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– Monoaural, de hasta 3 bandas de onda	28 u$s/Unid.
	– Monoaural, de más de 3 bandas de onda	40 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con o sin altavoces incorporado	48 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con gabinetes acústicos separables, con o sin altavoces	52 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), doble casetera, con o sin altavoces	68 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con o sin altavoces incorporados	88 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con gabinetes acústicos separables, con o sin altavoces	100 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), de doble casetera, con o sin altavoces	112 u$s/Unid.
	– Por proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser), adicionar	70 u$s/Unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Aparato de radiodifusión, incluso combinado con un aparato de registro o de reproducción del sonido (tipo walk-man), monoaural o estéreo, con o sin altavoces incorporado, con o sin micrófonos, con o sin auriculares o audífonos, con o sin otro elemento adicional, combinados o no con otros bienes de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia ésta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	56 u$s/Unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Centros musicales integrados por una o más bandejas giradiscos, una o más bandejas pasacinta, un sintoamplificador con o sin gabinetes acústicos con o sin altavoces, con o sin auriculares, con o sin micrófonos, combinado o no con otros aparatos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con otros bienes de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– Hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con simple casetera	105 u$s/Unid.
	– Hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con doble casetera	125 u$s/Unid.
	– Más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con simple casetera	160 u$s/Unid.
	– Más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con doble casetera	175 u$s/Unid.
	– Por proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser), adicionar	70 u$s/Unid.
85.15.05.00.00	Aparatos sintonizador de radio frecuencia sin etapa de salida de potencia:	
	– Monoaural	100 u$s/Unid.
	– Estéreo	135 u$s/Unid.
85.15.06.00.00	Aparatos combinados e integrados en sólo una unidad por la mezcla de dos o más conjuntos amplificadores sintonizadores, procesadores de señales de audio:	
	– Monoaural	450 u$s/Unid.
	– Estéreo	600 u$s/Unid.
85.15.09.04.00	Control remoto emisor para los aparatos de las partidas 85.14 y 85.15.	25 u$s/Unid.
85.15.10.02.01	Sintonizador para receptores de T. V. cromática	10 u$s/Unid.
85.15.10.02.01	Subconjuntos de aparatos receptores de T. V. cromática:	
	1. Circuitos impresos o chassis armados	7,5 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 150 u$s/Unid.
	2. Gabinetes de plástico	1,5 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 18 u$s/Unid.
	3. Máscara de gabinete	0,75 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 7 u$s/Unid.
	4. Tapa de plástico de gabinete	0,75 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 7 u$s/Unid.
85.15.10.03.99	Subconjuntos de aparatos receptores de T. V. monocromáticos:	
	1. Circuitos impresos o chassis armados	4 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 48 u$s/Unid.
	2. Gabinetes de plástico	1,5 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 16 u$s/Unid.
	3. Máscara de gabinete	0,75 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 8 u$s/Unid.
	4. Tapa de plástico de gabinete	0,75 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 8 u$s/Unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de aparatos sintonizadores sin etapa de potencia. Circuitos impresos armados:	
	a)Para sintonizadores monoaurales	80 u$s/Unid.
	b) Para sintonizadores estéreos	130 u$s/Unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de aparatos sintonizadores con etapa de potencia incorporada. Circuitos impresos armados:	
	a) Para sintonizadores monoaurales	160 u$s/Unid.
	b) Para sintonizadores estéreos	260 u$s/Unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de los siguientes aparatos:	
	1. Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, para automóviles	64 u$s/Unid.
	b) Con código antirrobo, adicionar 25 u$s/Unid.	
	c) Con cinta digital, adicionar	85 u$s/Unid.
	d) Con compact-disc, adicionar	68 u$s/Unid.
	2. Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de una banda de onda	10 u$s/Unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
	b) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de dos bandas de onda	12 u$s/Unid.
	c) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de tres bandas de onda	18 u$s/Unid.
	d) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de más de tres bandas de onda	25 u$s/Unid.
	3. Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, monoaurales de hasta 3 bandas de onda	20 u$s/Unid.
	b) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, monoaurales de más de 3 bandas de onda	35 u$s/Unid.
	c) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos de hasta 4 bandas de onda	33 u$s/Unid.
	d) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos de más de 4 bandas de onda	66 u$s/Unid.
	e) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparto de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	90 u$s/Unid.
	f) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos tipo walk-man	60 u$s/Unid.
	4. Circuitos impresos armados para centros musicales:	
	a) De hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	74 u$s/Unid.
	b) De más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	100 u$s/Unid.
	c) Con cinta digital, adicionar	100 u$s/Unid.
	d) Con compact-disc, adicionar	80 u$s/Unid.
	5. Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la Subpartida CUCI 85.15.04., 85.15.05. y 85.15.06.	30 u$s/Unid.
85.21.01.01.00	TRC cromático para receptores de T. V.	3,50 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 45 u$s/Unid.
85.21.01.03.00	TRC monocromático para receptores de T. V.	0,80 u$s/pulgada de pantalla y no inferior a 12 u$s/Unid.
92.11.02.01.99	Reproductor de sonido a casete, con o sin altavoces incorporado, con o sin auriculares o audífonos, con o sin micrófono; combinado o no con otros aparatos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— Monoaural	25 u$s/Unid.
	— Estéreo	38 u$s/Unid.
	— Estéreo, apto para vehículos automóviles	85 u$s/Unid.
92.11.02.02.00	Bandeja giradiscos, con brazo fonocaptor y cápsula estéreo, con elemento montante (base)	160 u$s/Unid.
	Bandeja giradiscos para vehículos automóviles para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital	180 u$s/Unid.
	Bandeja giradiscos para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital, con simple mecanismo	260 u$s/Unid.
	Bandeja giradiscos para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital, con doble mecanismo	320 u$s/Unid.
	— Por mecanismo cambiador automático, exclusivamente para técnica digital, adicionar	100 u$s/Unid.
92.11.03.01.00	Aparatos para el registro y/o la reproducción de imagen y sonido de televisión en cinta magnética de 12,7 mm. (1/2") de ancho, con posibilidad de conectarse a un corrector de base de tiempo y/o generador de sincronismo, aptos para integrar un sistema de edición. Combinado o no con otros aparatos con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con cualquier bien de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	400 u$s/Unid.
92.11.03.99.00	Aparatos para el registro y/o reproducción de imágenes y sonido de televisión, en cinta magnética de hasta 12,7 mm. (1/2") de ancho, formato tipo 2000, BETA, VHS o equivalentes, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con cualquier aparato de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia ésta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— De mesa de hasta 2 cabezas rotativas	200 u$s/Unid.
	— De mesa de más de 2 cabezas y hasta 4 rotativas	322 u$s/Unid.
	— De mesa de más de 4 cabezas rotativas	350 u$s/Unid.
	— Portátiles:	
	— Unidad de video de hasta 2 cabezas rotativas	200 u$s/Unid.
	— Unidad de video de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas rotativas	322 u$s/Unid.
	— Por control remoto, adicionar	25 u$s/Unid.
	— Por proceso digital de imagen, adicionar	185 u$s/Unid.
92.11.04.02.99	Grabador-reproductor de sonido a casete, con o sin altavoces incorporados, con o sin micrófonos, con o sin auriculares o audífono, con o sin otro elemento adicional, incluso combinado con cualquier bien de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— Monoaural	35 u$s/Unid.
	— Estéreo	50 u$s/Unid.
92.11.04.02.99	Grabador-reproductor de sonido a casete, con o sin altavoces incorporados (tipo walk-man), con o sin micrófonos. Combinado o no con otros aparatos con o sin otro elemento adicional	60 u$s/Unid.
92.11.04.02.99	Aparato grabador-reproductor de sonido a cinta magnética (Deck), de hasta 4 motores, de hasta 4 cabezas, incluso combinado con cualquier bien de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— Con simple mecanismo de transporte	150 u$s/Unid.
	— Con doble mecanismo de transporte	220 u$s/Unid.
92.12.01.02.01	Cintas magnéticas en rollo para fabricación de casete de audio, de hasta 4000 metros por rollo	3 u$s/Unid.
92.12.01.02.02	Cintas magnéticas sin grabar, acondicionadas en los mecanismos denominados casetes o similares:	
	— De hasta 60 minutos	0,90 u$s/Unid.
	— De más de 60 minutos y hasta 90 minutos	1,10 u$s/Unid.
	— De más de 90 minutos	1,70 u$s/Unid.
	Ferrocromo:	
	— De hasta 60 minutos	1,15 u$s/Unid.
	— De más de 60 minutos	1,80 u$s/Unid.
	Cromo:	
	— De hasta 60 minutos	1,45 u$s/Unid.
	— De más de 60 minutos	1,80 u$s/Unid.
	Metal	3 u$s/Unid.
92.12.01.02.04	Cintas magnéticas sin grabar de video de hasta 12,7 mm. (BETA, VHS, Super-VHS o 2000):	
	— Hasta 78 metros	5 u$s/Unid.
	— De más de 78 metros y hasta 150 metros	6,50 u$s/Unid.
	— De más de 150 metros y hasta 222 metros	9 u$s/Unid.
	— De más de 222 metros	11 u$s/Unid.
92.13.00.01.04	1. Subconjunto bandeja de transporte de cinta, simple	25 u$s/Unid.
	2. Subconjunto bandeja de transporte de cinta, mecanismo doble, para dos casetes	50 u$s/Unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
92.13.00.01.08	Subconjunto de mecanismo de giradiscos analógicos	40 u$s/Unid.
92.13.00.01.09	Subconjunto de mecanismo de giradiscos para discos compactos	70 u$s/Unid.
92.13.00.01.99	Subconjuntos de los siguientes aparatos:	
	1. Circuitos impresos armados para reproductores de casete de audio:	
	a) Monoaurales	10 u$s/Unid.
	b) Estéreo	20 u$s/Unid.
	c) Estéreo para vehículos automóviles	50 u$s/Unid.
	2. Circuitos impresos armados para grabadores-reproductores a casete de audio:	
	a) Monoaurales	25 u$s/Unid.
	b) Estéreos	40 u$s/Unid.
	c) Estéreos tipo Walkman	50 u$s/Unid.
92.13.00.01.99 92.13.00.02.99 92.13.00.03.99 92.13.00.04.99	Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la Partida 92.11.	40 u$s/Unid.
92.13.00.02.01	Bandeja transportadora con o sin cabezas, sensores y/o motores	120 u$s/Unid.
92.13.00.02.99	Subconjuntos de aparatos para el registro y/o la reproducción de imágenes y sonido de televisión:	
	— Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos de mesa de hasta 2 cabezas	90 u$s/Unid.
	b) Aparatos de mesa de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas	136 u$s/Unid.
	c) Aparatos de mesa de más de 4 cabezas	164 u$s/Unid.
	d) Aparatos portátiles de hasta 2 cabezas	90 u$s/Unid.
	e) Aparatos portátiles de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas	136 u$s/Unid.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3249/90

Procedimiento. Régimen de presentación espontánea. Decreto Nº 1646/90 y su modificatorio. Régimen excepcional de facilidades de pago. Decreto Nº 1809/90. Resoluciones Generales Nros. 3238 y 3244 y su modificatoria. Plazos de ingresos.

Bs. As., 19/10/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que diversas cámaras empresarias y asociaciones profesionales en ciencias económicas, han explicitado inquietudes respecto de flexibilizar los plazos de vencimientos fijados por la Resolución General Nº 3238 para efectuar el ingreso total o el pago de la primera cuota, correspondiente a obligaciones tributarias sometidas al régimen de presentación espontánea instituido por el Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones, como así también del establecido para el pago de la primera cuota del plan excepcional de facilidades que acuerda el Decreto Nº 1809/90.

Que se considera oportuno acceder a dichas peticiones, por estimar que por ello se facilita la consecución de los fines previstos por las mencionadas normas.

Que asimismo es de conocimiento de esta Dirección General que en ciertos casos especiales se requiere de un análisis más exigente para decidir el encuadramiento de los mismos, sea en el régimen de presentación espontánea dispuesto por el Decreto Nº 1646/90 y su modificatorio, o bien en el de facilidades excepcional de pago establecido por el Decreto Nº 1809/90; situación ésta que demandaría un tiempo adicional para que los responsables puedan adoptar las decisiones que correspondan a ese respecto.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 14 del Decreto Nº 1646/90 y sus modificaciones, y 14 del Decreto Nº 1809/90

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago total del importe de la deuda regularizada a que se refiere el artículo 20, inc. a), de la Resolución General Nº 3238, se considerará efectuado en término si su ingreso se realiza, con más la actualización prevista en el artículo 15 de la citada norma, hasta el día 26 de octubre de 1990, inclusive.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3238, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 20, por el siguiente:

"b) La presentación de las declaraciones juradas y el cumplimiento de los restantes requisitos: hasta el 15/11/90, inclusive".

2. Sustitúyese en el artículo 21, primer párrafo, la expresión "22/10/90" por "26/10/90".

Art. 3º — Sustitúyese en el artículo 6º, inciso d), de la Resolución General Nº 3244 y su modificatoria, la expresión "22 de octubre de 1990" por "26 de octubre de 1990".

Art. 4º — Se permitirá, con carácter excepcional y por única vez, que los responsables que se hubieran acogido indebidamente a la presentación espontánea dispuesta por el Decreto Nº 1646/90 y su modificatorio, puedan rectificarse de ello y requerir su inclusión en el régimen excepcional de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 1809/90, o viceversa.

A tal fin, en oportunidad de cumplimentarse los requisitos indicados en el artículo 20, inciso b), de la Resolución General Nº 3238 o en el artículo 18, primer párrafo, de la Resolución General Nº 3244 y su modificatoria, según corresponda, deberá formalizarse la reimputación del pago realizado al régimen que resulte procedente, mediante nota a presentar conjuntamente con los formularios de declaración jurada F. 453/1 y 453/2 o, en su caso, F. 455/1 y 455/2.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/9/90

Se hace saber a la firma BERARDI ARGENTINA S.A.I.C. y F. que en el Expediente nº 601.501/82, ha recaído la Resolución ANCC: nº 729/89, de fecha 14 de agosto de 1989, que en su parte pertinente dice ...."Art. 1º — Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer las penas que pudieren corresponder en estas actuaciones respecto de BERARDI ARGENTINA S.A.I.C. y F.". Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein — Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Dra. MARIA LAURA FIOR — 2DO. JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 1.

e. 22/10 Nº 2605 v. 22/10/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.597/88

ANCC/4

Bs. As., 31/8/90

Se hace saber a la firma SOPREEXPORT S.A. que en el expte. nº 600.597/88 en trámite por ante este Departamento Contencioso Capital, Secretaría de Actuación nº 4 ha recaído la siguiente providencia:

CORRASE VISTA de todo lo actuado a firma SOPREEXPORT S.A. con domicilio desconocido a quién se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001 a 1010 y 1101 y cc. de la ley 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. nº 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar con lo requerido por los arts. 1030/1034 del CODIGO ADUANERO. Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 15.765. — NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA — 2º Jefe Dpto. Contencioso Capital. El monto mínimo de la multa es de ₳ 96.178.300, haciéndosele saber que si dentro del plazo arriba indicado, deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa, se declarará la extinción de la acción penal aduanera (arts. 930 y 932 del Código Aduanero). — Dra. MARIA LAURA FIOR — 2DO. JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 1.

e. 22/10 Nº 2606 v. 22/10/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expediente nº: 601.619/85

ANCCS/5

Bs. As., 1/10/90

SE LE HACE SABER: al Sr. REINALDO JOSE APOLLONIO que en el expediente del epígrafe, ha recaído el siguiente Falla ANCC nº 93/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 18 de Mayo de 1989.

AUTOS Y VISTOS ......

ART. 1º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... al pago de una multa con destino al Fisco que asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS la que se impondrá en forma solidaria, en los términos del art. 876 inc. c) en función de lo previsto en el art. 1026 inc. b) del Código Aduanero.

ART. 2º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... al comiso irremediable de la mercadería comprendida en el Acta Lote de secuestro 398/85 en los términos del art. 876 inc. a) en función de lo previsto por el art. 1026 inc. b) del C.A.

ART. 3º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... a una inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía especial aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o como proveedores de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado dependiente de estos tres últimos en los términos del art. 876 inc. f) en función de lo estatuido por el art. 1026 inc. b) del C.A.

ART. 4º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... a una inhabilitación especial por el término de tres años para ejercer actividades de exportación o importación en los términos del art. 876 inc. g) en función de lo previsto por el art. 1026 inc. b) del C.A.

ART. 5º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... al pago de una multa con destino al Fisco que asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CTVOS. en los términos del art. 986 del C.A.

ART. 6º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... al pago de una multa sustitutiva del comiso que asciende a la suma de AUSTRALES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y TRES CTVOS. en los términos de los arts. 986 y 922 del C.A.

ART. 7º — CONDENAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... al pago de los derechos y demás gravámenes que asciende a la suma de AUSTRALES UN MIL DOSCIENTOS CINCO CON ONCE CTVOS. en los términos del art. 638 inc. a) del C.A.

ART. 8º — INTIMAR A LOS SRES. REINALDO JOSE APOLLONIO y ... a la cancelación de las multas impuestas en los arts. precedentes.

ART. 9º — ......

ART. 10. — ...

— Fdo. Dra. Matilde O. BLUFSTEIN — Jefe Depto. Contencioso Capital. — Dra. SILVIA ANGELICA DE VILLAFAÑE, ABOGADA SUPERV. (INT.) SEC. Nº 5. DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 22/10 Nº 2607 v. 22/10/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCC Nº 1

Bs. As., 29/9/90

Se hace saber al SR. HUGO CARLOS DEL PAPA que en el expediente Nº 600.700/90 se ha dictado el proveído de fecha 14 de agosto de 1990 que dice: "Y VISTOS: Luce a fojas 1 Acta de Equipaje Nº 37/90 labrada por el DPTO. OPERACIONAL CAPITAL el 10-5-90, en oportunidad del arribo del pasajero HUGO CARLOS DEL PAPA, domiciliado en PATRIA Y ONCE DE SETIEMBRE - MAGDALENA - PCIA. DE BS. AS., quien conducía en su equipaje efectos excluidos y/o en exceso del régimen regulado por el art. 489 del C.A., por lo que la autoridad actuante procedió a su secuestro, en consecuencia se encontraría configurada "prima facie" la infracción prevista y penada por el art. 977 del C.A. por lo que corresponde DECRETAR LA APERTURA DE SUMARIO (Art. 1090 inc. a del C.A.). Atento ello, CORRASE VISTA de todo lo actuado al imputado para que dentro del plazo de (10) diez días se presente a estar a derecho, evacuen defensas y ofrezcan toda la prueba que hace a su derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1101 al 1105 del C.A.). Asimismo se le hace saber que 1º) Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta jurisdicción aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el asiento de la misma (art. 1001 al 1005 del C.A.); 2º) Si se presenta un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030 y siguientes del C.A.); Si plantea cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.); 4º) Si hace pago voluntario del mínimo de la multa, cuyo monto se le informará al notificarse el presente, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (art. 930 y 932 del C.A.). NOTIFIQUESE. — FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL. ASIMISMO SE DEJA CONSTANCIA que la multa mínima correspondiente asciende a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 855.474). — Dr. DANIEL O. GARCIA — 2º JEFE (INT.) DIVISION SEC. Nº 1 DEPTO. CONTENCIOSO CAP.

e. 22/10 Nº 2608 v. 22/10/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.602/90

ANCC SEC. Nº 1

Bs. As., 29/9/90

Se hace saber al señor CESAR ALCIDES ARCE, domiciliado en DIAGONAL 73 Nº 2760 - LA PLATA. PCIA. DE BS. AS. que en el expediente Nº 600.602/90 se ha dictado la providencia de fecha 14 de agosto de 1990, que dice: "BUENOS AIRES, agosto 14 de 1990 Y VISTOS: Luce a fojas 1 Acta de Equipaje Nº 35/90 labrada por el DEPARTAMENTO OPERACIONAL EZEIZA el 20-4-90, en oportunidad del arribo del pasajero CESAR ALCIDES ARCE domiciliado en DIAGONAL 73 Nº 2760 LA PLATA - PCIA. BS. AS., quien conducía en su equipaje efectos excluidos y/o en exceso al régimen regulado por el art. 489 del C.A., por lo que la autoridad actuante procedió a su secuestro, en consecuencia se encontraría configurada "prima facie" la infracción prevista y penada por el art. 977 del C.A. por lo que corresponde DECRETAR LA APERTURA DE SUMARIO (ART. 1090 inc. e del C.A.). Atento ello, CORRASE VISTA de todo lo actuado al imputado para que dentro del plazo de (10) diez días se presente a estar en derecho, evacuen defensas y ofrezcan toda la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1101 al 1105 del C.A.). Asimismo se le hace saber que 1º) Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta jurisdicción aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el asiento de la misma (art. 1101 al 1105 del C.A.); 2º) Si se presenta un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030 y sig. del C.A.); 3º) Si plantea cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.); 4º) Si hace pago voluntario del mínimo de la multa, cuyo monto se le informará al notificarse el presente, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (ART. 930 y 932 del C.A.). NOTIFIQUESE. — FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL. ASIMISMO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MULTA MINIMA CORRESPONDIENTE ASCIENDE A UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y CINCO (₳ 1.396.895). — Dr. DANIEL O. GARCIA — 2º JEFE (INT.) DIVISION SEC. Nº 1 DEPTO. CONTENCIOSO CAP.

e. 22/10 Nº 2609 v. 22/10/90

ADUANA DE COLON (ENTRE RIOS)

Para conocimiento de/l los ciudadano/s: José María MARTINEZ Sin Doc. de Identidad, Néstor Osvaldo LLAMEDO — DNI. 18.088.951, José Vicente MAIDANA — DNI. Nº 18.697.960, Francisco QUIROGA — DNI. Nº 92.028.420, Beatriz VILLARROEL — DNI. Nº 92.386.591, José Antonio TOLEDO — CI. Nº 4.384.537, Osvaldo Hugo PROTO — DNI. Nº 4.894.816, Susana Beatriz FACCHINAT — CI. Nº 12.483.719, Claudio Adrian ROSEMBERG — CI. Nº 9.587.322, Juan QUINTEROS — DNI. Nº 20.369.080, Héctor Alfredo FARIAS — DNI. Nº 14.064.244, Juan Carlos TANCREDI — CI. Nº 6.722.795, María MAIDANA — DNI. 13.604.600, Nilda MONJE BORDA — DNI. Nº 92.748.530, Jorge BRITOS — DNI. 12.033.740, Adriana Almanza MONTAÑO de RODRIGUEZ — CI. Nº 11.214.204, y Fernando ARGUELLO — DNI. Nº 12.915.213, se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación y Valoración de la/s mercadería/s involucrada/s en Expediente EA.13/89/Nros: 1478, 1488, 1826, 1829, 2293; y EA.13/90/Nros: 076, 077, 078, 080, 083, 117, 119, 143, 145, 153, 171 y 175, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero — Ley 22.415. Dicho acto, se realizará el día 31 de octubre de 1990, (Horario de 07,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret nº 114 — COLON (ENTRE RIOS). En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que establezca el Vista sin su precencia (art. 242 del Código Aduanero). — POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. — Fdo. Raúl Orlando LAVINI — Administrador Aduana de Colón (E.R.).

e. 22/10 Nº 2610 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a DEMETRIO RINALDI de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-234 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a DEMETRIO RINALDI, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2611 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a OCTAVIO CARLOS DIAZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-280 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a OCTAVIO CARLOS DIAZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2612 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a RAUL SILVANO GOMEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-142 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a RAUL SILVANO GOMEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2613 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a EMPRESA GENERAL ARTIGAS TRANSPORTE INTERNACIONAL de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-88-199 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 962 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a EMPRESA GENERAL ARTIGAS TRANSPORTE INTERNACIONAL, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR DE ADUANA JUAN GAMBARRUTTA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2614 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a RUBEN CARLOS BONACOSA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-292 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a RUBEN CARLOS BONACOSA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2615 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a RODOLFO SORUCO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-224 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a RODOLFO SORUCO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10 días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado LUCIO RODRIGUEZ ADMINISTRADOR ADUANA MENDOZA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2616 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a JOSE GIUSTO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-83-211 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 970 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a JOSE GUISTO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10 días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2617 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a ALBERTO MARIA MOREYRA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-062 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ALBERTO MARIA MOREYRA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10 días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2618 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE SALAZAR de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-121 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE SALAZAR, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10 días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2619 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a SERGIO ALBERTO SCHVANTZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-166 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a SERGIO ALBERTO SCHVANTZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10 días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD; DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2620 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a FERNANDO ANTONIO IRIBARREN de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-177 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a FERNANDO ANTONIO IRIBARREN, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2621 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a GUILLERMINA MILLAPI HUIRCAN de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-185 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a GUILLERMINA MILLAPI HUIRCAN, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2622 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a VICTOR ROSAMEL PINTO MONTECINOS de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-124 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a VICTOR ROSAMEL PINTO MONTECINOS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10 días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2623 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a ERNESTINA LEAL YUTRONIC de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-150 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ERNESTINA EAL YUTRONIC, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2624 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a JONILL HERBERT VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-279 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a JONILL HERBERT VELEZ DE VILLA RODRIGUEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2625 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a MARIA MORALES de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-281 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a MARIA MORALES, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2626 v. 22/10/90

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 3/10/90

Se le notifica a LUIS GUILLEN de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-055 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a LUIS GUILLEN, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO.

POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 22/10 Nº 2627 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA R. GRAL. Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — Agencia La Rioja.

— CODIGO: 602.

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
12-602-90	33-61638075-9	----	MAZAL S.A.
13-602-90	30-59653354-6	----	GRAFALAR - GRANDES FABRICAS ARGENTINAS LA RIOJA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: DOS (2).

e. 22/10 Nº 2628 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA.

— CODIGO: 270.

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
11-270-90	20-14053254-2	----	OLIVARES, JOSE ALBERTO

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: UNA (1).

e. 22/10 Nº 2629 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA R. GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
112-009-90	30-50415504-4	---	FUMACOL ARGENTINA S.A.
111-009-90	30-50112832-1	---	LAS ROCAS S.A.C.I. e. I.

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 22/10 Nº 2630 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
102-020/90	30-53693378-2	TRES CRUCES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 22/10 Nº 2631 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CODIGO: 127.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
1/127	30-62073620-8	SOLUCION S.A.C.I.F.I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (UNA) 1.

e. 22/10 Nº 2632 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES.

— CODIGO: 027.

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
005-027-90	30-50117455-2	----	CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: 1 (UNA).

e. 22/10 Nº 2633 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA.

— CODIGO: 272.

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
002-272-90	27-05434950-0	----	CAMPODONICO, MARIA CRISTINA

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: 1 (UNA).

e. 22/10 Nº 2634 v. 22/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
19/10/90	245780945,7844

e. 22/10 Nº 2641 v. 22/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 5862/88.

EMPRESA: LA UNION DEL SUD S.R.L.

DOMICILIO: Coronel VIDAL Nº 35 — ZAPALA (Pcia. del NEUQUEN).

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios de autotransporte entre CHOS MALAL (Pcia. de NEUQUEN) y la Ciudad de NEUQUEN, utilizando rutas nacional Nº 40, provincial Nº 7 y nacional Nº 234, pasando por LAS CORTADERAS, AÑELO, BARDA DEL MEDIO y COLONIA CENTENARIO.

TRAFICO: Sin limitaciones.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Utilización de DOS (2) vehículos. — GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 22/10 Nº 28.819 v. 22/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 400.000.-
Por 12 meses .... ₳ 820.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 352/90 - S. J.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 13.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 13.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 13.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 27.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 41.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 13.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 15.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 15.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 34.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 34.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 48.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 22.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 27.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 73.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 84.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 53.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 31.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 92.100,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 13.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 18.600,-